

Análisis Jurídico A Los Últimos 10 años del Principio De Congruencia En Materia Penal¹

Juan Pablo Aristizábal Marín²

Jennifer Pilar Castillo Acosta³

Resumen

Este artículo de revisión pretende, principalmente, identificar los posibles factores que, en los últimos 10 años, han estado deteriorando, la función de la formulación de imputación inherente a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de su ejercicio constitucional. Lo anterior, por cuanto los últimos pronunciamientos jurisprudenciales advierten errores desde allí, en el ámbito procesal, que ponen en declive la pronta y equilibrada impartición de justicia. Según dichos pronunciamientos, el error, consiste en que, la imputación de cargos no concuerda con los hechos jurídicamente relevantes de una conducta delictiva, y, por lo tanto, no se encajan en el tipo penal correcto. Las altas cortes, han asegurado que, como consecuencia, se tiene, una condena no acorde a la conducta reprochable, o, por demás, desproporcionada e incongruente, y, activamente, llama la atención al ente acusador por no estudiar acuciosamente el hecho delictivo, y al juez, por permitir este tipo de errores, los cuales, se evidencian, en general, como vulneratorios del debido proceso. Bajo ese análisis, dichas Cortes concentran su mirada en la inseguridad jurídica que se está presentando a partir de este fenómeno, e instan a los jueces a que adopten de una manera más estricta y minuciosa, el principio de congruencia, a fin de que se ejerza un control material que garantice el debido proceso.

Palabras clave: congruencia, principio, control, juez, debido proceso.

¹ Artículo de revisión para optar al título de abogados. Asesor temático: Édgar Andrés Tobón Vergara. 2025.

² Tecnólogo en Gestión del Talento Humano, y actualmente estudiante universitario de 8° semestre de Derecho. Correo electrónico: juan.aristizabalma@amigo.edu.co

³ Profesional en Administración de empresas con énfasis en economía solidaria, y actualmente estudiante universitaria de 10° semestre de Derecho. Correo electrónico: jennifer.castilloac@amigo.edu.co

Summary

This review article primarily aims to identify the possible factors that, over the last 10 years, have been undermining the function of formulating charges inherent to the Fiscalía General of Nation, in fulfilling its constitutional role. This is because recent jurisprudential pronouncements warn of errors in this regard, at the procedural level, that undermine the prompt and balanced administration of justice. According to these pronouncements, the error lies in the fact that the indictment does not match the legally relevant facts of a criminal act and, therefore, does not fit the correct criminal offense. The high courts have asserted that the resulting sentence is inconsistent with the reprehensible conduct, or, moreover, disproportionate and inconsistent. They actively call the prosecution's attention to its failure to thoroughly examine the crime and to the judge's attention to its failure to allow these types of errors, which are generally seen as violating due process. Based on this analysis, these courts focus their attention on the legal uncertainty arising from this phenomenon and urge judges to adopt the principle of consistency more strictly and thoroughly, in order to exercise substantive oversight that guarantees due process.

Keywords: consistency, principle, control, judge, due process.

Introducción

La Constitución Política de 1991, estableció un amplio catálogo de disposiciones jurídicas, cuyo propósito fue, salvaguardar los derechos fundamentales del pueblo colombiano, a fin de lograr, entre otras cosas, el orden social y la convivencia armónica. Esta Carta Política, determinó, como su principal cometido, encontrar una estructura jurídica que respondiera a la necesidad de garantizar un equilibrio en la sociedad, cimentado principalmente en el derecho a la igualdad y la seguridad, para lograr un control nacional.

En cumplimiento de lo anterior, en materia penal, delegó, en su artículo 250, entre otras cosas, la función, a la Fiscalía General de la Nación, de adelantar el ejercicio de la acción penal, cuando considere que ciertos hechos desplegados por el individuo, revisten gravedad y ostentan las características de una conducta punitiva que merezcan reproche jurídico, y para ello, nuestro ordenamiento jurídico desarrolló un sistema de enjuiciamiento criminal, que hoy conocemos como la ley 906 de 2004, esto es, el Código de Procedimiento Penal, en adelante CPP, en armonía con el Código Penal y otras normas procesales como el Código General del Proceso.

Desde entonces, la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador, ha tenido la carga de investigar y concluir, a partir del conocimiento de la comisión de conductas delictivas, la existencia de unos méritos suficientes para formular actos de imputación. Esto es, en resumidas cuentas, lo que se conoce como el acto de realizar un “juicio de imputación”, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 287, 288 y siguientes del CPP, en donde se definen las condiciones fácticas que debe tener presente “el delegado fiscal para determinar la formulación de imputación”

De lo anterior, es necesario recalcar que, la aludida función no está sometida a un control material por parte de los jueces, como tampoco, éstos se ven obligados a garantizar y regular que el resultado de esa función sí cumpla con los requisitos formales mencionados; porque, la formulación de imputación es considerada como un acto de comunicación con características propias, y su constitución no depende de la suerte que pueda correr la imposición de medida de aseguramiento y mucho menos la de la legalización de la captura, aunque estos tres actos se puedan llevarse a cabo conjunta o separadamente. Adicional, la imparcialidad de cara al juez también es decisiva, porque, en principio, por ésta, él no podría interferir en los asuntos propios

de la Fiscalía, y, de ser así, posiblemente generaría una fricción entre su solemnidad y aquella. De ello se colige entonces, que el ente acusador goza de cierta autonomía para realizar el juicio de imputación, y, más aún, cuando de su decisión no depende la contraparte.

Por lo tanto, lo que se busca con este artículo es tratar de identificar los posibles factores que, están deteriorando, en los últimos 10 años, la función de la formulación de imputación inherente a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de su ejercicio constitucional, toda vez que, a la luz de los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales emitidos sobre dicha función, no está siendo ejecutada correctamente, y da paso a una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa.

En virtud de ello, la Fiscalía, debe tener en cuenta, entre otros requisitos fundamentales, dos componentes esenciales para el correcto ejercicio de la citada función, y evitar a la postre, que se tergiverse su resultado. Estos son: componente fáctico y componente jurídico. El primero de éstos, hace alusión a la obligación contenida en el artículo 288 Ibidem, de verificar la relevancia jurídico penal de los hechos, y, con base en ello, adelantar una formulación de imputación que contenga una relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes. Es decir, identificar con facilidad y claridad, los hechos, como conductas delictivas o punitivas, para incluirlos en la formulación de imputación.

También, respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, ha emitido cuantiosos pronunciamientos en los que sostiene que, en la formulación de imputación también deben incluirse aquellas circunstancias de agravación que den lugar a una mayor punibilidad, porque ello permite direccionar significativamente el juicio de responsabilidad penal.

Y, en punto al segundo componente, se tiene que hace alusión a la calificación jurídica, es decir, la estructuración que debe hacer el fiscal para categorizar el hecho delictivo. De cara a ello, debe velar porque los hechos susceptibles de investigación penal, en efecto concuerden con las conductas punibles descritas en el Código Penal. Por ello, para la correcta conducción de un proceso penal, es indispensable que el ente acusador tenga suficientemente claro ambos conceptos y su diferencia, a pesar de que se relacionen naturalmente, como quiera que, de ello depende que el investigado, indiciado, procesado, o acusado, según sea el caso, pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. En síntesis, el fiscal debe evitar a toda costa, constituir

una vaga imputación, porque, de ser así, haría nugatorio el derecho al debido proceso de su contraparte, lo que daría lugar, a la postre, a posibles nulidades en el trámite.

La Jurisprudencia ha sido reiterativa en ese sentido, y, por ello insiste en que debe existir una correlación exacta entre el hecho investigado y el delito por el que se pretende acusar, porque, de esta manera se garantiza la correspondencia entre el actuar trasgresor del individuo, con la norma penal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 448 de la ley 906 de 2006 Código de Procedimiento Penal, esto es, principio de congruencia. “Artículo 448. congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena” (Ley 906 2004, art. 448).

Por ello, no debe restarse importancia a la función de la imputación, puesto que, desempeña un papel preponderante en el sistema de enjuiciamiento criminal, y, como ya se dijo, se convierte en la base sólida de las garantías procesales del investigado. Debe recordarse que, su correcta institución garantiza al imputado un adecuado ejercicio de defensa, lo que se traduce en la posibilidad de controvertir los cargos endilgados, al ser delimitados correctamente. Así mismo, desde allí se forman las bases para determinar si hay lugar a detención preventiva y otras medidas cautelares.

Para tratar de responder esta cuestión, acudimos principalmente, a gran parte del desarrollo jurisprudencial que ha tenido, en los últimos 10 años, el principio de congruencia desde la formulación de imputación, cuyas sentencias se nombrarán a continuación, y a autores como Saúl Uribe García y Manuel Fernando Moya Vargas, los cuales, en sus obras literarias, muestran el impacto de este principio en el sistema de enjuiciamiento criminal.

Metodología

La metodología de investigación que se utilizó para realizar este artículo fue la de índole cualitativa, esta investigación se caracteriza por la búsqueda de dimensiones no conocidas o poco conocidas de un hecho social. (Badilla, 2006) como quiera que se partió de un paradigma socio-jurídico, pues desde allí se quiso escudriñar sobre el citado fenómeno, hasta ahora poco regulado. La técnica que se implementó para tal cosa fue el análisis de documentos, principalmente aquellos atinentes a la jurisprudencia dispuesta en esta materia, ya que en ella se encontró los últimos y más recientes pronunciamientos, en donde se evidencia la dificultad de la situación planteada; adicional, se tuvo en cuenta las opiniones y análisis literarios de autores reconocidos como Saul Uribe García, 2009, y Manuel Fernando Moya Vargas, 2012, tanto en el ámbito penal, como en otras áreas del Derecho, y las entrevistas de algunos profesionales del Derecho, en donde exponen su punto de vista frente al fenómeno en comento. Para obtener la apreciación del profesional en derecho, se utilizó el método de la entrevista semiestructurada, en la cual, a partir de una pregunta específica, se obtuvo información rica y detallada, que condujo, deliberadamente, a temas más profundos y relevantes. La pregunta puntual: desde su ejercicio como abogado litigante en el derecho penal, ¿cómo ve usted materializada la vulneración al principio de congruencia? En total, se hicieron cuatro (04) entrevistas de esta índole, y, luego de analizarlas y compararlas, se llegó a la conclusión que, la entrevista brindada por el Dr. Andrés Arteaga Franco, fue la que más coherencia tuvo con la pregunta planteada.

Para el análisis de documentos, inicialmente, se acudió a los motores de búsqueda de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, y Google Académico, para recopilar el material estudio, y, así, determinar el cómo, porqué, y la temporalidad del fenómeno observado, a través del estudio de datos cualitativos, para lograr la interpretación de los significados hallados a través del contenido jurisprudencial. La codificación, fue la técnica que se escogió para recolectar la información a través de palabras clave, como “principio”, “congruencia”, “incongruencia”, “debido proceso”, entre otros. Esta técnica nos permitió organizar y clasificar los datos cualitativos, de una manera estructurada, para la extracción de significados. Luego, se hizo un análisis de contenido, con el fin de hacer una revisión detallada de los textos hallados, para identificar el patrón que se repetía. Todas estas actividades

investigativas y recopilación de datos jurisprudenciales fueron necesarias para tratar de dar respuesta a la pregunta de investigación:

¿Cuáles son los posibles factores que están deteriorando, en los últimos 10 años, la función de la formulación de imputación inherente a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de su ejercicio constitucional?

A lo largo del desarrollo de este artículo, se trajeron a colación varias sentencias en donde se evidenció el problema que aquí se quiso mostrar; ello, con el fin de dar cumplimiento al primer objetivo específico, que es: Analizar casos específicos en los cuales se presente esta anomalía, desde la acción de la formulación de la imputación.

En relación con el segundo objetivo, que es, identificar las posibles causas por las cuales, los jueces no ejercen sus poderes de corrección como director del proceso, cuando observan este tipo de irregularidades, se encuentra también diversos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, en donde se explica detalladamente la razón más próxima por la cual ello no sucede.

Finalmente, en punto al tercer y último objetivo, que es, observar el impacto que el problema jurídico planteado a traído dentro el aparato judicial a lo largo de los últimos 10 años, en punto a su congestión funcional, tratamos de darle respuesta a través de la exposición de las múltiples consecuencias que conlleva la incongruencia en la calificación jurídica del hecho punitivo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se decidió emplear en el presente artículo la metodología arriba reseñada, toda vez que a través de ella se pudo encontrar y/o identificar a grandes rasgos, cuáles de las conductas que se encuentran subsumidas en la función del ente acusador, están dotadas de falencias y que son las que posiblemente conllevan a que no elabore en debida forma el núcleo fáctico de la acusación, y de ahí se colige entonces, que se infringe el principio de congruencia, pues se rompe esa delgada e importante relación que hay entre el análisis de los hechos jurídicamente relevantes y la creación del núcleo fáctico de la acusación.

Por ende, se trató de comprender desde el enfoque cualitativo de los hallazgos de esta investigación, y de una manera holística, esta situación como un fenómeno jurídico que se gesta

actualmente y que induce a una serie de errores de tipo procesal que, como ya se ha dicho, resultan vulneratorios de derechos fundamentales como el debido proceso y derecho a la defensa.

Principio De Congruencia: Concepto y su Aplicación en el Derecho

La congruencia es un factor determinante en muchos aspectos de la vida de las personas, pues, generalmente sirve para encontrar una relación lógica entre la causa que pueda tener cierta decisión que se tome, y su efecto. Este concepto tiene un significado muy amplio desde muchas ramas del pensamiento humano, pero, para entenderlo de manera fácil, consultamos la definición que hace la Real Academia Española sobre ésta.

Según dicha Academia, la congruencia es un sinónimo de conveniencia, cohesión, ilación, lógica, sensatez, racionalidad y pertinencia. Por lo tanto, no hace una definición exacta del término, sino que, lo hace a través de sinónimos. Pero, para lo que nos interesa entenderlo, que es, básicamente para qué sirve en el Derecho, esta academia sí hace una definición concreta y compuesta, y, por lo tanto, la traemos a colación. Y es que la congruencia, para la Real Academia Española, en el ámbito del Derecho, es la conformidad que existe entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones que se dan de las partes dentro del juicio. (Real Academia de la Lengua Española, S, f)

Ahora, en consonancia con lo anterior, es importante también definir lo que es un principio, desde su básica esencia, para poder entender la relación que guarda con la congruencia, y la importancia de su participación dentro del tema que se va a tratar más adelante. Para ello, también se trae a colación lo que dice la Real Academia Española al respecto. Dicha academia define al principio, como el origen, la base o la razón fundamental sobre la que se procede discurrendo en cualquier área. (Real Academia de la Lengua Española, s, f)

Entonces, de la suma de estos dos conceptos, nace la congruencia, como principio, o, mejor dicho, “principio de congruencia”, cuyo propósito es fungir como pilar fundamental que exige una correspondencia precisa entre una cosa y otra, para garantizar el debido proceso.

Partiendo de lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano, la congruencia se constituye entonces, como un principio sustancial fundamental y de estricta aplicación dentro del proceso judicial, porque garantiza, desde su óptica constitucional, que haya una relación exacta entre los hechos materia de acusación, con los que son objeto de la sentencia. De esta manera, obliga que las sentencias sean emitidas bajo el precepto del debido proceso. De suerte que, para

el juez, cualquiera que sea su especialidad, esto es, penal, civil, de familia, laboral, de lo contencioso administrativo, entre otros, le resulte de imperativa aceptación, dar aplicación a la congruencia como principio fundamental, en todas las actuaciones que emita porque, solo así, éstas revisten seguridad jurídica y siguen un orden lógico.

En todas las áreas del Derecho, en Colombia, se emplea el principio de congruencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, y aunque cada una de éstas tiene un objetivo particular desde su campo de acción, lo cierto es que, al unísono, todas apuntan a salvaguardar el derecho al debido proceso, concatenado con la seguridad jurídica. Debe existir, pues, una conexión entre lo pedido o planteado en la demanda y lo resuelto o decidido por el juez. La congruencia de la sentencia es garantía del debido proceso y del derecho de defensa. (Velásquez,2007)

En Materia Civil.

En el caso del derecho civil, la aplicación del principio de congruencia tiene como objetivo principal hallar un equilibrio entre las partes, que conduzca al juez a decidir dentro de lo debatido, y desde la coherencia. Por lo tanto, en el evento en que no fuere rigurosamente así, estaría excediendo los límites de su competencia, pues concedería más de lo que se le ha pedido, o concedería pretensiones que estarían por fuera de las que han sido solicitadas en el libelo genitor. Así lo explica la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC 22036 del 19 de diciembre de 2017 que expresa que de acuerdo con la jurisprudencia que ya se encuentra consolidada de esta misma corporación se ordena tomar la congruencia como la armonía que debe existir entre lo resistido y lo pedido (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 22036, 2017)

En Materia Laboral.

Por otra parte, cuando se trata de dicho principio en el derecho laboral, su aplicación no se procura de una manera tan estricta, ya que es bien sabido por todos que, la legislación laboral colombiana busca proteger en gran medida los derechos de los trabajadores, pues son catalogados como la parte débil de la relación laboral, y, por lo tanto, gozan de una protección especial, tanto desde el ámbito constitucional, como desde el legal-laboral, por parte del Estado.

Bajo esa premisa, el legislador otorga la facultad al juez laboral de emitir sentencias, tanto, ultra, como de manera extra petita, y en virtud de ello, la aplicación del principio de congruencia se flexibiliza. Inicialmente, al apartarse un poco de la aplicación juiciosa de la congruencia, se pensaría inmediatamente que se establece una constante vulneración al debido proceso, porque no habría una sentencia acorde a las pretensiones de la demanda. Pero, en este caso, para esta especialidad del Derecho, la congruencia se aplica desde una manera objetiva, toda vez que el juez, por ejemplo, puede conceder beneficios que inicialmente no fueron pedidos por el demandante.

Ello, siempre y cuando observe dentro del trámite procesal, y bajo el fuero de la sana crítica, que se da paso a una serie de situaciones que alteran el curso del proceso o que lo redireccionan, y, en últimas, le resultan más vulneradoras todavía al demandante, aunque aquel no las haya avizorado para incluirlas en su escrito petitorio. De suerte que, en el evento en que el juez laboral, en su sentencia, no señale dichos escenarios y tome las decisiones proporcionadas conforme a ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos que reclama el actor, aunque éste ignore tal situación por completo, ahí sí estaría contribuyendo a un menoscabo del principio de congruencia, porque se vislumbraría una falta de equilibrio entre lo que inicialmente se pidió, y lo que más allá de lo presentado se probó.

Por lo tanto, el principio de congruencia, en la jurisdicción laboral, funciona de manera diferente respecto de las otras áreas del Derecho, toda vez que va de la mano del uso de la sana crítica, pues, de esta manera, se logra una sentencia proporcionada, conforme y equilibrada entre lo que reclama el demandante, y lo que defiende el demandado. Esta disposición no es huérfana, pues se encuentra soportado en el artículo 50 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Allí se plantea el escenario procesal en donde el fallador debe hacer su de su facultad para tomar decisiones de fondo, extra y ultra petita.

En Materia de Familia.

En este campo del derecho, el principio de congruencia también es flexible de la misma manera en que lo es ante el derecho laboral. Aquí, este principio le impone al fallador la obligación de proteger los derechos de los menores de edad, más allá de la rigidez que pueda

tener el hecho de aplicar la norma taxativamente, toda vez que, éstos son los que, en su mayoría, se ven afectados con las resultas del proceso.

Esta flexibilidad no es producto de una simple conclusión jurisprudencial recopilada con el paso del tiempo; al contrario, encuentra su principal soporte jurídico en el parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso. Este parágrafo sostiene que “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. (Ley 1564, 2012, art. 281).

Por esta razón, el operador jurídico de esa jurisdicción, más allá de velar por la aplicación exacta de una disposición normativa, debe analizar especialmente cada caso en concreto, porque bajo esos escenarios, se circunscribe en la obligación de desplegar labores autónomas investigativas, principalmente aquellas que implementan el poder de oficiar por una prueba, que le lleven a concluir, sin lugar a dudas, que las decisiones de fondo que toma para destrabar la litis, no van en desmedro de los derechos fundamentales de los extremos del litigio.

En esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido reiterativa en este aspecto, y, recalca además, el sentido que, el juez, debido a la naturaleza de los asuntos que maneja o conoce, debe mantener una actitud altamente receptiva para conocer y no ignorar la problemática familiar que se suscita constantemente en nuestros hogares colombianos, cualquiera que sea su índole, porque, solo así, y desde el uso de su sana crítica, va poder aplicar justicia, inclusive, cuando el demandante no lo está pidiendo. Por ello, en materia de familia, se puede concluir que el principio de congruencia no tiene límites, toda vez que la decisión de fondo tiene incidencias en el entorno familiar, ya que puede permear las esferas personales. La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC 20190 del 30 de noviembre de 2017, así lo explica.

En Procesos Penales.

El principio de congruencia cobra mayor relevancia cuando se trata de su aplicación en materia penal, debido a que guarda una estrecha e íntima relación con el derecho que tiene la parte pasiva de ejercer en debida forma su defensa. En esta jurisdicción, el estudio y aplicación

de este principio debe procurar que se emita una sentencia totalmente simétrica y concordante con los hechos por los cuales se emitió un juicio de reproche penal. Y es que, en esa medida, el juez debe observar que la sentencia que emita no esté dotada de vicios, más que todo de tipo procesal, porque, de esa forma garantiza que su actuar se ajustó a derecho.

Dicho principio, dentro de esta jurisdicción, busca principalmente cumplir con dos objetivos que son, a saber, primero, que haya una concordancia al final del proceso, que sea producto de la igualdad que se establezca entre los hechos delictivos y el tipo penal que se encaje total y exactamente en su descripción; y, segundo, que una persona no sea juzgada dos veces por un mismo actuar delictivo. Esto último es lo que se conoce como el principio del “*nom bis in idem*: no ser juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción”. Es que así lo estableció el legislador, y tiene más peso, cuando se encuentra consignado en la Constitución Política, en el numeral 3 de su artículo 29:

...Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Constitución Política, 1991. Art. 29)

Por lo tanto, el cumplimiento del principio de congruencia, más cuando se trata de materia penal, no se puede pasar por alto, porque, de ser así, su inaplicación es considerada como un descuido gravísimo que va en contravía de lo descrito allí, en el mismo artículo, en el inciso 1, donde se habla del debido proceso como derecho constitucional. Adicional a lo descrito en el artículo 281 del Código General del Proceso, el juez penal también debe tener en cuenta lo descrito en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, pues allí, se le instruye sobre la falta que no debe cometer en el ejercicio de sus funciones, en el componente de congruencia.

En Materia de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De otro lado, en el derecho administrativo, el juez, en todas sus actuaciones, indubitablemente debe observar una estricta aplicación al principio de congruencia, en

cumplimiento de lo preceptuado en el muy citado artículo 281 del Código General del Proceso. Ello, con el ánimo de que sus decisiones representen una consonancia entre los hechos que se alegan, y las pretensiones expuestas en la demanda. Desde allí, a su vez, se da cumplimiento al principio de proporcionalidad, pues el campo administrativista vela porque sus decisiones encuentren fundamentos proporcionales a las situaciones jurídicas a debatir.

No obstante, en esta área del derecho, aquel principio se aplica desde dos aristas: una de carácter interna, y la otra de carácter externa. La primera de ellas hace alusión a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia; y la segunda, se refiere a que la parte resolutive de la sentencia debe concordar, tanto con lo pedido en el libelo genitor, como con la contestación que se allegue en relación.

De esta manera, el juez administrativista, garantiza que sus actuaciones están dotadas de legalidad, y, a su vez, asegura el cumplimiento del deber ser en materia constitucional, pues no da paso a que se produzcan posibles nulidades por eventuales vulneraciones al debido proceso.

De lo anteriormente expuesto, se colige, que el principio de congruencia está inmerso en todas las áreas del Derecho, tanto de forma, como de fondo, y su finalidad conduce, entre otras cosas, a garantizar el respeto por el debido proceso y la seguridad jurídica.

El Principio de Congruencia y su Relación con el Ente Acusador

La ley penal colombiana establece que, en todas las actuaciones de esta clase, debe haber estricta observancia de los principios que consideró como columna vertebral, y los cuales, plasmó en el Código de Procedimiento Penal. Es así, como en su título preliminar, describió los principios rectores y garantías procesales, con la finalidad de, que, el fallador, los tenga presente en sus decisiones y providencias. Los principios a los que se refiere este acápite están consignados en los artículos que van, del primero, al veintisiete, y todos tienen en común, propender por la protección del bien jurídico tutelado.

En este título, se encuentra como principios medulares del proceso penal, a la dignidad humana, la libertad, igualdad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia, defensa, lealtad, gratuidad, intimidad, contradicción, entre otros; y se denominan “principios” porque contienen el criterio supremo de la legislación, en éstos reposa la validez de la norma, se constituyen como una brújula para el juez y le muestran un derrotero para no apartarse de la ley, y funcionan también, como criterio auxiliar, en caso que se presente una insuficiencia por parte de ésta. Quintero y Prieto (2008) lo confirman “...cuando se va a crear, integrar o interpretar derecho procesal es indispensable acudir a los principios de derecho procesal que ilustran el cómo de la aplicación o creación de las normas.” (p.107)

Entonces, con base en lo anterior, se entiende que el principio de congruencia para el derecho penal es fundamental, por que, con éste, se garantiza su correcta estructuración, tanto en el ámbito procesal, como en el sustancial. Por ello, como ya se dijo en párrafos anteriores, se encuentra consignado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal.

Es que, aquel principio, conduce, en pocas palabras, a que, el juez, emita una sentencia acorde con lo expuesto, tanto en la etapa de formulación de imputación, como en la de acusación, observándose así un cumplimiento al debido proceso y respondiendo en su actuar, a una seguridad jurídica. Vargas (2004) plantea

los presupuestos que identifican este proceso investigativo señalan decididamente que la congruencia no es apenas una consideración esencial del proceso. Al contrario, con base en el trasfondo dispuesto por la semiótica se puede formular que es el método mismo del

derecho, al hacer converger los aspectos mínimamente necesarios para que una relación exponga las condiciones suficientes para catalogar una situación de jurídica. (p.61).

Sin embargo, en la actualidad, se han venido presentando fenómenos de corte procesal, en donde se vislumbra que lo anterior, no está siendo observado con la seriedad que amerita. por lo tanto, a partir de este capítulo, se va a tratar de exponer, a grandes rasgos, los palmarios defectos que se han ido gestando en este ámbito del Derecho respecto a este principio de tinte procesal y fines constitucionales, y, que, a juicio de los autores de este artículo, tienen que ver, principalmente, con la inobservancia de aquel por parte del ente acusador, es decir, por parte de la Fiscalía General de la Nación, y, de manera subsidiaria, de parte del juez penal como director del proceso.

Descendiendo al tema que nos ocupa, se ha encontrado que, en los últimos años, se ha venido evidenciado a través de diversos pronunciamientos jurisprudenciales que, el ente acusador, sin razón alguna, se ha ido apartando de los presupuestos jurídicos que debe tener presente en virtud de su principal función.

Es así, como en la última década, las altas cortes, han puesto fija y atentamente su mirada a esta falta, y por esta razón, han venido haciendo constantes, reiterados y recientes pronunciamientos jurisprudenciales, cuya finalidad ha sido llamar activamente la atención al ente acusador, para que tenga en cuenta el deber objetivo del cuidado sobre ese tópico. Dicha cuestión se está convirtiendo en un punto de discusión jurídico que se amplía con el paso de los días, porque se está generando cierto grado de inseguridad jurídica, y, además, produce un declive de las garantías al debido proceso, en materia penal. Aunado a ello, esta falencia está teniendo un gran impacto en el aparato judicial, pues conlleva a que su funcionamiento se ralentice.

Pero, para entender mejor la falta a la que arriba se hace referencia, es necesario primero, entender lo que es la Fiscalía General de la Nación, su principal misión como entidad perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público, y sus trascendentales funciones.

La Fiscalía General de la Nación.

Según lo dicho por el ex vicefiscal general de la nación, Francisco José Sintura Varela, la Fiscalía General de la Nación se estableció, a partir de la Constitución Política de 1991, como un apéndice de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, con autonomía administrativa y presupuestal, que tiene como finalidad, emprender “la lucha contra la delincuencia y la impunidad.” (Sintura, 1993, p. 3).

La Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN, como entidad perteneciente a dicha rama, tiene dos funciones que resaltan por sus distinguidas fuentes. La primera, viene de una fuente superior, es decir, de la Corte Constitucional, pues, en su artículo 250, determina que aquella está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, cuando conozca situaciones que revisten gravedad, que son lesivas al bien jurídico tutelado, y tienen las características propias de una conducta de reproche penal. Dicho artículo establece lo siguiente:

La fiscalía general de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este. (...) (Constitución Política, 1991. art. 250)

Y, la segunda, viene de una fuente legal. La ley 938 de 2004, contiene el Estatuto Orgánico de la FGN, y allí, establece que el fiscal general, tiene la obligación de “Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados.” (Congreso de la República de Colombia, 2004, Artículo 11).

Por lo tanto, se habla entonces que, la FGN, en cumplimiento de lo anteriormente expuesto, tiene el deber legal y constitucional de investigar y acusar, ante un juez penal de la República, a quien se le pruebe que haya cometido una infracción de índole penal, con consecuencias antijurídicas y dañosas para el bien jurídico protegido.

Funciones de la Fiscalía desde el Código de Procedimiento Penal.

Ahora, en virtud del cumplimiento de la función antes descrita, el legislador, a través del Código de Procedimiento Penal, estableció para el ente fiscal, los hipotéticos escenarios delictivos en los cuales debe adelantar un acto de comunicar la recriminación de cargos, como resultado de su persecución penal, y siempre y cuando encuentre prueba legal y suficiente para ello. Lo anterior, da lugar, a las dos primeras etapas procesales del juicio de reproche penal.

Formulación de imputación

La primera etapa, se conoce como la “*formulación de imputación*”, y, en ésta, el delegado fiscal debe adelantar, primero que todo, una averiguación rigurosa, exhaustiva e impecable, a través de su cuerpo de investigación, que le lleve a concluir, sin la existencia de dudas, que está frente a un individuo al que perfectamente, por la ejecución dañosa de su actuar, le puede endilgar la comisión de una conducta lesiva con características propias de un tipo punitivo.

El derrotero para esta determinada función se encuentra plasmado en el artículo 287 del citado código. Allí, el delegado fiscal, plantea, ante el juez de control de garantías, las situaciones jurídicas que determinan el nacimiento de esa formulación de imputación; y, adicional, allí debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 288 y 289 siguientes, en donde se habla, por un lado, de su contenido, y, por otro, de las formalidades, que debe tener esa formulación. Conforme a lo anterior, el ente acusador, al momento de elevar una formulación de imputación, debe tener presente dos aspectos sustanciales que reúnen las condiciones esenciales de estos tres artículos, y que se tornan de vital importancia, a fin de que la misma, no se vuelva improcedente.

Los componentes a los que se hace referencia son los de naturaleza fáctica y de naturaleza jurídica. En la sentencia SP2042-2019, radicado 51007, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuellar, en sede de casación, hace una definición minuciosa de estos dos componentes, con el fin de mostrar su relevancia en el asunto que allí se discute, y que derivó, en últimas, a un análisis profundo sobre la aplicación, en ese caso, del principio de congruencia, para determinar la consecuencia jurídica del actuar desatinado del ente acusador.

En dicha sentencia, la Alta Corte determinó, primero, el componente fáctico como la “relevancia jurídico penal de los hechos” (Corte Suprema de Justicia, 2019, párr. 16), y añadió, que lo anterior significa que no es más que la correspondencia entre los hechos delictivos y la norma penal; pero, a su vez, hace énfasis en que existe una diferencia entre los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores, y los medios de prueba, que debe analizarse acuciosamente para establecer en forma correcta el juicio de imputación. Y, segundo, en relación con el componente jurídico, dijo que esto no es otra cosa que la calificación jurídica que debe hacer el delegado fiscal, frente a los hechos punibles, para determinar en qué tipo penal encaja el actuar lesivo. Bajo esa tesis, dicha Corte arguye que, para que haya una adecuada y correcta formulación de imputación, el delegado fiscal debe tener suficientemente claro, la diferencia que existe entre estos dos componentes, a fin de que haya un acople exacto del hecho delictivo en el tipo penal que corresponda. Por eso, habla allí de la observancia que aquel debe tener frente al principio de congruencia, toda vez que, asegura que estos dos componentes se relacionan naturalmente por su finalidad, pues el segundo depende de la suerte que pueda correr el primero, y que, de no ser así, se configuraría una ruptura de esa relación, desembocando todo en una vulneración al debido proceso.

Formulación de Acusación

La segunda etapa, tiene que ver propiamente con el acto de acusar. Luego que el juez de control de garantías encuentre ajustado a derecho todos los hallazgos producto de la actividad investigativa desplegada por el delegado fiscal, respecto a un individuo infractor, da paso, entonces, a la formulación de acusación.

Esta formulación se surte ante el juez de conocimiento, y se encuentra contemplada, en el libro 3, título 1, capítulo 1, artículos 336 y 337, del régimen procesal adjetivo arriba mencionado. Allí se observan los requisitos formales de la acusación, su presentación y su contenido, además de los documentos que la deben acompañar. (Canal Fiscalía General de la Nación, 2024)

La importancia de explicar estas dos formulaciones estriba en que, de ellas depende que se configure adecuadamente el núcleo fáctico del proceso penal, pues, sólo así se empieza a materializar el principio de congruencia, el cual, a la postre, se verá reflejado en la sentencia. No

se puede pasar de soslayo que, la imputación, se funda, por demás, en una condicionante real de la acusación, situación en donde no se halle la más mínima posibilidad de cuestionar el trámite, en punto a la correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia.

En síntesis, una adecuada estructuración de la formulación de imputación, entre otros aspectos, cincela correctamente el trámite procesal penal, toda vez que, conlleva a que, el indiciado pueda preparar justamente su técnica de defensa; se determine por parte del juez la necesidad de la imposición de medida de aseguramiento; se delimite correctamente las condiciones fácticas de la sentencia que resulte de una eventual terminación anticipada del proceso, y, evita una decisión de fondo desproporcionada e injusta para su receptor.

La primera vez que la Corte Suprema de Justicia evidenció que no se estaban garantizando la institución de los anteriores presupuestos, se pronunció al respecto, y lo hizo a través de la sentencia 24026 del 20 de octubre de 2005. Allí, comenzó a resaltar la importancia de la calificación jurídica para condicionar debidamente la congruencia, pues la persona acusada, recibió una condena que no era acorde a los hechos delictivos que se le endilgaron. Desde entonces, sentó su posición de cara a este precepto como principio rector del proceso penal, ya que anteriormente no era exigible su aplicación. “En particular de esta posición es que la Ley no lo exigía, es decir, se trata de una condición que la Corte injerta en la estructura legal”. (Moya, 2012. pág. 167)

Seguidamente, se pronunció en el mismo sentido, a través de las sentencias 24323 del 24 de noviembre de 2005, 24668 del 06 de abril de 2006, y 24764 del 01 de junio de 2006; y desde entonces, cada que hace un pronunciamiento sobre el principio de congruencia, lo hace reiterando la necesidad de su estricta aplicación.

El Problema Jurídico Esbozado Es Un Fenómeno Que Toma Fuerza Constantemente.

Luego de exponerse a grandes rasgos la función principal que tiene la FGN, se continuará entonces, con la descripción de la falta que se está tejiendo en relación con ésta, y que, como se dijo anteriormente, tiene estrecha relación con el acto de formular la imputación y la acusación.

En resumen, la formulación de imputación y la formulación de acusación están en cabeza del delegado fiscal, y en ese sentido, debe velar porque éstas estén ceñidos a la ley, bajo los dotes de la congruencia, y que, de ninguna manera haya lugar a equívocos sobre ese punto. No obstante, estas disposiciones actualmente presentan deficiencias sustanciales que están quedando en evidencia por cuenta de las Altas Cortes, como quiera que, en sus más recientes pronunciamientos sobre este tópico, las ponen de presente. Estas deficiencias están forjando un fenómeno jurídico que cobra relevancia con el paso del tiempo, pues, tiene que ver, precisamente, con la incongruencia entre estos dos actos propios de la FGN.

Este fenómeno consiste en que estos actos, no están siendo llevados a cabo con el debido cuidado, por cuanto el ente acusador está dando paso a faltas graves en la práctica del sistema de enjuiciamiento criminal, los cuales, a la postre, generan irregularidades de tipo procesal, que cambian sustancialmente el rumbo del juicio, y generan vulneraciones a garantías fundamentales. En ese sentido se pronunció Uribe (2009) “el juicio de tipicidad resulta equivocado o incompleto y de esa manera no se encuentra un amoldamiento exacto entre la conducta y la descripción abstracta que de la misma hace el legislador en cada tipo penal.” (pág. 178)

Pero, para mejor proveer, y con el ánimo de mostrar brevemente la magnitud del citado fenómeno, se traerá a colación algunos aspectos formales y sustanciales que, en opinión de los autores, amerita resaltarlos porque se vinculan de una manera muy cercana con éste; de allí se explicará, de modo general, la deficiencia que se reprocha desde el ejercicio de la abogacía, en punto a la garantía al debido proceso por parte del ente acusador, y, que, arrastra una inobservancia al principio de congruencia, posterior nulidad y vulneraciones a las garantías fundamentales de los sujetos procesales.

Control de los jueces sobre los actos del ente acusador

Debe tenerse presente que, las formulaciones de imputación y de acusación, no se encuentran sometidas a algún tipo de control, precisamente por esa autonomía con que se hallan revestidas, y, porque, son consideradas como actos de mera comunicación; por ello no admiten actividad de debate. Estas formulaciones, como ya se ha dicho, conducen a comunicarle al infractor, ante el juez penal, su vinculación a un proceso judicial con ocasión de su actuar delictivo, y no están subyugadas a una evaluación o revisión, y, el papel que desempeña el operador jurídico, frente a éstas, es limitado como quiera que solo se detiene a impartir su aprobación cuando ve, grosso modo, que existe similitud entre los hechos que se pretenden hacer valer como jurídicamente relevantes, y el tipo penal que enuncia el fiscal delegado; además de velar por que las garantías constitucionales, en ese momento, no sean transgredidas. Precisamente, sobre este punto, la Ley 270 de 1996, en su artículo 1, recuerda la obligación que tiene los jueces de administrar justicia, en cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política y la función pública, para lograr la armonía en la convivencia social.

Sin embargo, el juez, aunque es un tercero imparcial, no va más allá de lo que le atañe, y, no se sumerge en la labor de estudiar minuciosamente y determinar que, lo que allí se pretende imputar, esté ajustado a la ley, y no vaya en desmedro de las garantías procesales de quien va a sufrir la consecuencia jurídica.

En la normatividad penal colombiana, no se halla disposición en donde, el resultado de estas formulaciones sea delimitado sustancialmente o en aspectos de fondo, y menos, que se haga por cuenta del juez. Respecto de éste, solo se ha dicho que debe tener presente que está obligado a observar el principio de imparcialidad, toda vez que, de esta manera, garantiza sustancialmente que las partes no se hallen en ventaja o desventaja de lo que pueda mostrar desde sus prejuicios. El principio de imparcialidad se conoce como el derecho que tienen las personas a recibir un trato y protección igual por parte del Estado, sin que se den discriminaciones. Asegurando también igualdad, ya que esta es la que garantiza imparcialidad y por ende garantiza el debido proceso. (Gamboa, 2017)

Este principio tiene sustento, incluso, en tratados internacionales como la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), en donde, en su

artículo 8, recalca la imparcialidad del juez como garantía judicial; y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10, que habla del acceso a la justicia a través de un tribunal independiente e imparcial.

Empero, el hecho que no esté obligado a tal cosa, no lo exime de hacerlo, porque no puede desconocer su calidad de director del proceso. Es que, como tal, debe garantizar que dentro del debate jurídico se cumplan intachablemente, todas las disposiciones normativas que se requieren para destrabar la litis, y vigilar que el proceso sea encarrilado correctamente. Quintero y Prieto (2008) sostienen que

la fórmula del juez-director otorga apenas el poder de conducción del proceso y es problemática cuando se refiere a la formación del material de cognición y a la vigilancia de la forma del proceso y también de la conducta de los justiciables. La vigilancia oficiosa de la forma del proceso mimaría al manejo de las nulidades como remedios de las desviaciones del rito; esta y la de la conducta de los justiciables en el proceso impera hoy como atribución del juez en todo el civil law. (p.146)

Sobre este punto, las Altas Cortes también han hechos innumerables pronunciamientos, en donde reconoce, en primer plano, que la función de imputar y acusar, no está regulada materialmente, entre otros aspectos, por lo que se acaba de exponer, en relación con la autonomía que poseen; pero, sí hace aclaración en el sentido que, excepcionalmente, el operador jurídico puede intervenir y ejercer tal regulación, como quiera que, es éste, entre otras cosas, quien dirige el proceso y debe propender porque dentro de aquel, se tomen todas las medidas necesarias para que se concluya en derecho. Por lo tanto, está llamado a instar al ente acusador para que corrija los defectos sustanciales que halle en estas dos actuaciones, y con las cuales, afectaría principalmente el derecho a la defensa del indiciado.

Sin embargo, en sentir de estos autores, se ha presentado un choque de trenes, por cuanto, la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tópico, presenta una posición diferente de la que presenta la Corte Constitucional. La primera de éstas, a lo largo de sus decisiones, ha puesto en conocimiento las tres posturas que ha tenido en torno a la facultad que tiene el juez de ejercer control material sobre las actuaciones del ente fiscal, a saber:

I) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, II) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y debido proceso, y, III) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a manifestaciones de violación de garantías fundamentales. (Corte Suprema de Justicia, 2016, Sentencia SP 14191, párr. 22)

Admite con base en lo anterior, que la evolución del Derecho, la ha llevado a adoptar la postura que se exhibió. Y, es que esta alta corporación reconoce la necesidad de que el juez eventualmente ejerza tal control, cuando avizore, dentro del proceso judicial, una palmaria y evidente vulneración de las garantías fundamentales de cara a los sujetos procesales. En pocas palabras, si el juez no observa una flagrante trasgresión a estas garantías, entonces no podrá intervenir. Para la Corte Suprema de Justicia, tal intervención se torna estrictamente necesaria, cuando el proceso esté dotado de vicios que saltan a la vista.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia SU 360 de 2024, su más reciente pronunciamiento, acoge, manera unificada, la segunda posición que se expuso en líneas anteriores, es decir, aquella que “permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y debido proceso”. (Corte Constitucional, 2024, párr. 188) Allí, sostuvo que, con tal precepto, se garantiza dentro del proceso, un cumplimiento de tinte constitucional, porque respeta el derecho a la defensa y al debido proceso, bajo la dirección del principio de legalidad. Asegura que, bajo tal canon, la administración de justicia cumple con su cometido y no se tergiversa la finalidad del proceso penal. No obstante, sostiene que, el hecho que el juez pueda gozar eventualmente de esa facultad, no lo habilita para que se inmiscuya, desmesuradamente, en asuntos propios del ente acusador, porque, de ser así, estaría vulnerando sus derechos fundamentales, pues debe recordarse que es parte dentro del proceso penal y, como ya se dijo, posee autonomía para sus decisiones.

Sobre este punto, se avizora una fricción entre los principios de autoridad, e imparcialidad, porque, el primero, tiene que ver con el poder autoritario del Estado representado por un juez frente a un determinado conflicto; y, el segundo, hace alusión a la neutralidad de este. Ambos principios conducen a posturas contrarias del juez, porque, si bien, el primero dice que su cometido es alcanzar la verdad material a través de su poder de coacción, el segundo,

sostiene que debe adoptar una postura imparcial, atendiendo a lo que solo se pueda probar por los extremos del litigio. Los mismos autores antes reseñados Quintero y Prieto (2008), explicaron que:

El principio define los límites del aspecto jerárquico autoritario del órgano jurisdiccional como poder del Estado político en el conflicto de los justiciables: el juez y su función en el derecho procesal. El poder de conducción o de dirección del proceso y el poder de esclarecer la verdad de los hechos del proceso, como poderes – deberes, son corolarios del principio de autoridad que un cierto sector de la doctrina considera que ofrecen problemas de magnitud frente a la exigencia de imparcialidad que emana de la característica de la terceidad del juez. (p. 145-146)

Al fin y al cabo, estas dos Cortes, aunque difieren en posturas, tienen en común una dirección, y es, que han venido introduciendo paulatinamente al ordenamiento jurídico, la obligación que tiene el juez de ejercer, dentro del proceso, un control formal con alcance sustancial, en donde, se salvaguarde los derechos fundamentales de los extremos de la litis, y, adicional, se propenda por la correcta marcha del aparato judicial.

Pero, lo que se alcanza a concluir de esta dicotomía, es que, ese control material que se le permite restrictivamente al juez sólo está concebido para observar y advertir defectos sustanciales de forma, de modo que no se sabe cuál es la suerte que pueda correr el proceso, cuando contenga defectos sustanciales de fondo y el juez no pueda señalarlos porque está obligado a guardar silencio cuando los descubra, en razón a que no cuenta con la facultad expresa para sacarlos a la luz y corregirlos. Ahí, en esa situación, es donde, entonces, su rol de director del proceso pierde fuerza. La sentencia 29994 del 15 de Julio de 2008 dónde el Magistrado Ponente fue José Leonidas Bustos Ramírez, se expresó que no se puede esperar del juez que este corrija el escrito de acusación interfiriendo en las funciones de una de las partes, y que, además, luego decida de forma imparcial sobre algo en lo que ya intervino, y que tuvo un alto nivel de incidencia que le dio incluso sentido a la acusación; esto resulta inadmisibles en un sistema que presume ser fuertemente acusatorio. (Uribe, 2009). Una vez más, se hace alusión a la posible falta que exista en relación con el principio de imparcialidad, si se le permite al juez, hacer un control material de los actos propios del ente acusador.

Las nulidades procesales.

El estatuto procesal penal, contempló la “*ineficacia de los actos procesales*”, y a partir de allí delimitó las situaciones fácticas en las que considera la existencia de una nulidad procesal. Estas nulidades están descritas en los artículos 455, 456 y 457, y tienen en cuenta, a su vez, un principio: taxatividad, el cual, se halla en el artículo 458 siguiente. Pero, de estos artículos, el más distinguido, es el 457, toda vez que determina la génesis de la nulidad desde una arista sustancial basada en la violación del derecho a la defensa o del debido proceso.

“artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. (...)” (Congreso de la República de Colombia, Ley 906, 2004, art. 457)

Este artículo, es el más relevante en la situación que se expone en esta tesis, porque, a partir de éste, el Estado, desde su soberanía y poder punitivo, procura el amparo efectivo de los derechos que allí se profesan, de corte fundamental y constitucional. De la misma manera lo explica el abogado Santiago Tres Palacios, en su video “Nulidades en el Proceso Penal”. Allí, sostiene, en general que, el fin de la nulidad es advertir que el proceso penal no está respetando las normas constitucionales en que debió fundarse.

La nulidad dentro del proceso penal, que no es otra cosa que una anomalía yacente en una o varias y determinadas actuaciones procesales, y que vulnera irremediablemente el derecho al debido proceso, tiene un trato especial pues su aplicación está sujeta a la figura del incidente, descrita en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso. Ello, en razón a que el estatuto procesal penal acude subsidiariamente al régimen procesal adjetivo, en uso de la facultad de integridad dispuesta en su artículo 25, como quiera que, no contempla en sí mismo, una disposición normativa que se encargue de regular tal cosa. El incidente de nulidad se trabaja dentro del mismo proceso de donde surgió, por cuaderno separado y bajo el lleno de los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso. (Novoa, 2011).

El principio de la taxatividad desempeña un papel importante en el ámbito de las nulidades, porque tiene como objetivo, evitar que éstas no sean decretadas, sino a partir de supuestos de hechos que contemple exactamente la norma procesal. Por lo tanto, quien proponga una nulidad dentro del proceso y esté facultado para hacerlo, debe tener suficientemente fundada

la transgresión al debido proceso, porque, este instrumento jurídico no admite indolentes desvaríos.

Sirva esta ilustración, para entender que, la nulidad es una de las consecuencias más gravosas que trae la inobservancia del principio de congruencia en el lapso comprendido entre la imputación y la acusación. Aunque su finalidad es enderezar el proceso cuando contenga vicios que distorsionan su correcto andamiaje, causaría un gran desmedro de las garantías procesales, tanto del extremo activo, como del pasivo, porque conlleva, a su vez, a que se ralentice la marcha del proceso, éste se retrotraiga y comience a reconstruir etapas y situaciones jurídicas que no tendrían porqué rehacerse, si se hubieran ajustado a Derecho desde sus inicios.

No obstante, no se puede echar de menos que, la nulidad, en este aspecto de la congruencia, sólo procede por vía de excepción, en virtud de la facultad que tiene el juez de hacer un control material “más o menos amplio” del acto de imputación o de la acusación, en tratándose de la tipicidad, la legalidad o la vulneración al debido proceso. Sólo cuando éste hace un estudio de esos dos actos procesales, teniendo en cuenta esos conceptos, y avizora que se encuentran transgredidos, entonces, acude a la nulidad como un medio extremo de corrección, en aplicación del principio de residualidad, es decir, cuando no haya otro medio para reparar el agravio causado por las faltas cometidas.

Valderrama (2016), explicó en su artículo denominado “El principio de congruencia en el proceso penal,” que la nulidad es esencial para cumplir con este principio:

Entonces, al presentarse la solicitud de nulidad en el desarrollo de un proceso, basada en la imprecisión que privó el ejercicio de una adecuada defensa, es en donde entra a jugar el principio de congruencia, porque el ejercicio procesal de comienzo a fin debe ser congruente – imputación, intimación, contradicción, prueba, sentencia -, aspecto que lleva a afirmar que este principio es una expresión fundamental del derecho de defensa. De ahí que el derecho a defenderse recae en la posibilidad que tiene el sujeto de expresarse libremente sobre los hechos que se le imputan y las pruebas que sobre estos se presenten. (p,172)

Sin duda alguna, los aspectos procesales que se acaban de dilucidar guardan intrínseca relación con el fenómeno jurídico planteado, toda vez que intervienen de manera directa sobre

éste. Entonces, ¿Cuáles son los posibles factores que están deteriorando, en los últimos 10 años, la función de la formulación de imputación inherente a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de su ejercicio constitucional? ¿cuáles son las deficiencias e irregularidades arraigadas en dicho fenómeno? De acuerdo con la sentencia SP 2042 del 05 de junio de 2019, se evidencia que el ente fiscal no cumple cabalmente con la carga que le asiste, por cuanto se está quedando sin fundamento jurídico al momento de tratar de desvirtuar la presunción de inocencia de la contraparte, pues, por ejemplo, no está detallando con suficiente precisión los elementos materiales probatorios para dar soporte a los hechos jurídicamente relevantes y por los cuales está acusando. De suerte que, los casos penales están quedando resueltos con escollos, que, a la postre, conducen a cuestionar y congestionar el aparato judicial; ello conlleva a una tardía impartición de justicia, como una de las grandes consecuencias.

Es que, en estos pronunciamientos jurisprudenciales, se ha puesto de relieve el actuar trasgresor del ente acusador, ya que está cometiendo faltas que dejan al descubierto su incapacidad para analizar fácticamente los hechos delictivos, pues ha quedado en evidencia, por ejemplo, que confunde los cargos a imputar, con el contenido de una denuncia, lo que resulta en una imputación de cargos que nada tiene que ver con el componente fáctico, y el acusado es condenado por un delito que no concuerda con su actuación delictiva.

Otra de las faltas que se evidencia en el ente acusador, es confundir los hechos jurídicamente relevantes, con los hechos indicadores, y los medios de conocimiento resultantes de la actividad investigativa, pues debe entenderse que son tres variables completamente diferentes desde su concepción, hasta su ámbito de aplicación, y, su inadecuado estudio también da lugar a futuras nulidades procesales.

A saber, los hechos indicadores difieren de los jurídicamente relevantes, porque, en los primeros, se habla de los acontecimientos a partir de los cuales se puede inferir la existencia de una conducta punible, es decir, proporcionan una sospecha sobre la ejecución de una acción delictiva; y, en los segundos, se habla propiamente de aquellos cuyo hecho encaja perfectamente en el tipo penal. Los medios de conocimiento hacen alusión a todo el acervo probatorio resultante de la actividad investigativa. Por lo tanto, no se puede inferir que los hechos jurídicamente relevantes son lo mismo que hechos indicadores, porque nada tiene que ver la

génesis del uno con la del otro, aunque participen activamente en la estructuración de la imputación y la acusación. Debe reiterarse que en un hecho indicador no hay conducta de reproche penal; sólo está dando indicios de la existencia de ésta como ya se explicó, pero no define en sí tal cosa.

Este tipo de errores provenientes de esas confusiones está llevando a que la Fiscalía no cumpla con su función de adelantar adecuadamente el ejercicio de la acción penal, ya que, se está quedando corta al momento de probar los hechos por los cuales está acusando. De acuerdo al análisis hecho a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, los delegados fiscales están incurriendo en prácticas poco ortodoxas, porque exagera la formulación de imputación, y, adicional, lo hace a partir de resultados de investigaciones poco o nada bien adelantadas o con vagos resultados, o simplemente, infiriendo que la imputación debe hacerse con base en un hecho indicador, que luego desemboca en una acusación y sentencia fuera de contexto y violatoria del debido proceso; el fallador tampoco advierte esas irregularidades y las deja pasar por alto, bajo el argumento que no tiene autorización legal para intervenir en ello. Prueba de ello, están las sentencias 26087 del 28 de febrero de 2007, 25862 del 21 de marzo de 2007, 26309 del 25 de abril de 2007, y 26468 del 27 de julio de 2007.

Por otro lado, omite circunstancias de mayor punibilidad, que son fundamentales a la hora de determinar agravantes, y también presenta deficiencias a la hora de categorizar las conductas delictivas porque no estudia acuciosamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Es más, cuando no incurre en la omisión que se acaba de plantear, hace todo lo contrario, pues, rebusca en los hechos jurídicamente relevantes, circunstancias que, en su sentir, se constituyen como de mayor punibilidad, aun cuando no existan, y, bajo esa hipótesis, presenta una imputación desproporcionada; y, es que lo hace solo por sospecha y de manera caprichosa, con el fin de mostrar, entre otras cosas, resultados rimbombantes para datos estadísticos, o por salirle al paso a la carga laboral excesiva que actualmente presenta esta entidad. Por otra parte, incurre constantemente en el error de cambiar el núcleo fáctico de la imputación, en la etapa de acusación, lo cual, también resulta violatorio del debido proceso, porque, no lo hace en el estadio procesal oportuno, pues en vez de hacer una adición a la imputación, lo hace como un descubrimiento probatorio en la etapa de acusación, lo que, a todas luces, va en contravía del

ordenamiento jurídico. Con ello, revive etapas y términos procesales fenecidos y que dan paso a palmarias nulidades. Uribe (2009) en su libro “La congruencia, error en la calificación jurídica y variación de la calificación jurídica” Argumentó que el error en la calificación jurídica se da a partir de los siguientes escenarios:

- a. *“El proceso de adecuación típica en un tipo penal por fuera del capítulo respectivo del Código Penal. ...”*
- b. *“El proceso de adecuación típica en un tipo penal dentro del capítulo respectivo, pero en realidad corresponde a otro tipo penal dentro del mismo capítulo, pero más gravoso.”*
- c. *“Se imputa concurso de conductas cuando en realidad no se presenta; se imputan varias conductas ... o se imputan conductas que resultan atípicas...”*
- d. *“El cuarto grupo de situaciones no corresponde ya a la diferencia entre tipos penales, bien dentro del mismo capítulo, ora por fuera del capítulo, sino a situaciones al interior del mismo tipo penal escogido, pero no es correcta desde los siguientes aspectos: forma de culpabilidad, grado de participación, concurso de conductas, delito continuado, y cuando no se imputan agravantes. (p. 178 – 179)*

De ahí pues, que resulta impajaritable la necesidad que tienen las Altas Cortes, de, que, el delegado fiscal, entienda y asimile de manera acuciosa, la diferencia entre los componentes fácticos y componentes jurídicos, porque, en últimas, desde allí se determina correctamente, la ruta del proceso. Pero, en todo caso, debe recordarse que, el ente acusador, por mandato constitucional, es dueño de la pretensión dentro del proceso penal, y, por lo tanto, goza de autonomía para cumplir con las funciones que le fueron encargadas, y más, cuando se trata precisamente de aquella atinente a adelantar el acto de imputación y de acusación.

Sin embargo, para estos autores, entorno a esa autonomía se teje la duda sobre, si, ésta se aplica con fines preventivos y efectivos; de ahí, se plantean otras inquietudes: ¿es proporcional y adecuada, la actuación desplegada por la Fiscalía para formular la imputación? ¿el hecho que actúe bajo su autonomía se presume que hay congruencia entre sus actos de formulación de imputación y de acusación? o, ¿el acto de formulación de imputación admite un grado de evaluación y corrección dentro del proceso?

Todas las aristas que se acaban de plantear no reciben una respuesta exacta, porque, como se sabe, el Derecho no contiene verdades absolutas, pues admite infinidad de posturas y, por lo tanto, sus interpretaciones varían; pero, se tratarán de resolver en la medida de lo posible, a partir de la postura de estos autores y, teniendo en cuenta la entrevista obtenida de uno profesionales del Derecho, abogado en ejercicio, litigante especialista en materia penal.

En suma, se arriba a la conclusión, que el escollo que se advierte respecto de la congruencia es más grave de lo que se alcanza a observar, porque permea muchos aspectos fundamentales del proceso penal y del aparato judicial, y, así las cosas, se entorpece la recta y justa impartición de justicia en Colombia. Sí, a consideración de estos autores, el error nace en la función del ente acusador por no saber diferenciar ciertos conceptos, pero, tampoco se debe desconocer que, los jueces, subsidiariamente, comparten allí la culpa, porque no ejercen sus poderes correctivos aun cuando lo pueden hacer medianamente, y lo que se percibe en sentido, es su desidia frente a sus funciones como directores del proceso.

Basta con estudiar las sentencias SP2042-2019 y SP1247-2024 de la Corte Suprema de Justicia, y SU-360 de 2024 de la Corte Constitucional, para entender que la inobservancia del debido proceso por la falta de congruencia proviene principalmente de estos dos personajes, lo que contrajo dificultades para ejercerse efectivamente el derecho a la defensa.

En las sentencias SP2042-2019 y SP1247-2024, se demostró la vulneración a este derecho, en tanto, en la primera, la condena impuesta varió en sede de casación, porque quedó evidenciado el error en la calificación de la conducta leve del procesado, pues, en principio fue condenado por el delito de “acceso carnal violento”, cuando, en realidad, debió haber sido por el delito de “actos sexuales”; en la segunda, si bien se emitió una sentencia condenatoria acorde a los hechos por los cuales el individuo fue llamado a responder penalmente, con lo cual se materializó el principio de congruencia, lo cierto es que, no hubo una apreciación análoga entre el delegado fiscal de la imputación, y el delegado fiscal de la acusación, pues, el uno, alegó que los “actos sexuales con menor de catorce años” se basaron en la “exhibición del pene”, y, el otro, adujo que con esa conducta se buscó “inducir a la víctima en prácticas sexuales”, teniendo en cuenta que solo contaba con nueve años de edad.

En la sentencia SU-360 de 2024, la Corte Constitucional declaró nulidad de todo lo actuado al interior de un proceso penal, a partir de la formulación de imputación, porque encontró el error fáctico que trasgredió el derecho a la defensa del procesado y las garantías fundamentales de la ofendida. El delegado fiscal, imputó al indiciado el delito de “injuria por vías de hecho”, cuando en realidad, tuvo que haberlo hecho por el delito de “actos sexuales con menor de catorce años”, pues los hechos jurídicamente relevantes contuvieron tocamientos libidinosos sorprendidos en el cuerpo de una adolescente de 15 años, sin su consentimiento, y al interior de una piscina. Así pues, se vio vulnerado el derecho al debido proceso, porque no hubo congruencia entre los hechos jurídicamente relevantes y el tipo penal que se desprendió de éstos. Con todo, sin mediar control del juez y, adicional, incurrir en “exceso ritual manifiesto” por no atender la solicitud de nulidad del apoderado de víctimas cuando éste avizó tal error, decretó la preclusión del proceso por “la prescripción de la acción penal”, desconociendo así los derechos fundamentales de la víctima. Desde luego, estos errores fueron atribuibles principalmente al ente acusador, por no haber hecho una lectura correcta de los hechos delictivos que dieron lugar a estas instancias.

A pesar de todo, también existen pronunciamientos jurisprudenciales en donde se concluye que no hubo trasgresión al principio de congruencia. Es así como en la sentencia ST-502 de 2024, la Corte Constitucional habló de este principio y su incidencia en actuaciones procesales posteriores a la imputación, y, con base en ello resolvió conjuntamente dos acciones de tutela, cuyo propósito era el amparo del derecho a la libertad, debido proceso y presunción de inocencia, por supuesta inobservancia de este principio.

En la primera, sus actores alegaron una vulneración al debido proceso dentro del juicio que los unía, porque en sus sentires, no hubo congruencia entre el sentido de fallo y la sentencia. Aseguraron que el fallador incurrió en una vulneración al no pronunciarse en dicho sentido sobre la suerte que iba a correr la libertad de cada uno, y sí lo hizo en la sentencia. En la segunda acción de tutela, los precusores del amparo alegaron una violación de garantías fundamentales, al considerar que las órdenes de captura que pesaban en su contra, las cuales fueron anunciadas en el sentido del fallo, no fueron motivadas, y que, por lo tanto, carecían de fundamento.

Ante tales situaciones, dicha Corte utilizó como precedente la sentencia SU 220 de 2024, y para resolverlas, sostuvo que no hay vulneración por incongruencia a ninguno de los derechos invocados, como quiera que, en el primer caso, la falta de pronunciamiento cuestionada no perturba la decisión finalmente adoptada, teniendo en cuenta que el sentido del fallo solo advierte la naturaleza de la condena (absolutoria o condenatoria), y que no es relevante en esta etapa del proceso, el hecho de referirse a libertad del receptor de la condena; en el segundo caso, asevera que tampoco se observan trasgresiones constitucionales, como quiera que las órdenes de captura no necesitaron motivación alguna, y que, por el contrario, estuvieron fundadas en tanto que fueron adoptadas por la responsabilidad penal de los procesados y la imposibilidad de concederles los subrogados penales, entre otros. En este pronunciamiento, la alta corporación encontró ajustado a derecho, todas las actividades desplegadas por el ente acusador y el operador jurídico.

Resultados de la entrevista semiestructurada.

El Doctor Andrés Arteaga Franco, abogado litigante, especialista en Derecho Penal, y actualmente docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, expuso, a través de una entrevista semiestructurada, con destino a esta tesis, su punto de vista frente al fenómeno en comento, y, mostró gran preocupación por lo que tiene que vivir a diario en el ejercicio del litigio, a raíz de los defectos que precisamente se anotaron en precedencia.

La pregunta principal que se le planteó: *desde su ejercicio como abogado litigante en el derecho penal, ¿cómo ve usted materializada la vulneración al principio de congruencia?* Expuso que, las situaciones defectuosas que se explicaron anteriormente son más comunes de lo que se cree, por cuanto se han ido romantizando, pues al interior del proceso ya se ven como algo “normal”. Adujo que, a lo largo de su trayectoria como abogado litigante, se ha visto inmerso en situaciones complicadas en donde, el error que presentan los delegados fiscales de confundir los hechos jurídicamente relevantes, con los hechos indicadores, lo obliga a replantear innumerables veces sus tesis de defensa y difícilmente puede ejercerlas adecuadamente; que, cuando trata de intervenir para hacer visible esa situación en aras de ahondar en garantías para su prohijado, se topa con fundamentos que, a su modo de ver, se constituyen en obstáculos cuyos fondos son inocuos.

Pero, lo que más resalta, y que le genera más ampolla, es la posición personal que, en su sentir, al interior del proceso, adoptan la mayoría de estos delegados fiscales por su condición de dueños de la pretensión penal; y es que agrega que se ha visto impedido en gran medida para representar adecuadamente los derechos de sus poderdantes, porque estos delegados, hablando desde su ego y su posición superior, plantean negociaciones que, más que darle una pronta resolución al conflicto, son irrisorias y se convierten en una camisa de fuerza de obligatorio uso. en donde no hay un mínimo de garantías procesales, y que parecen más un obstáculo que impide el acceso a un juicio justo, y el juez no hace nada para detenerlos.

Puso como ejemplo, un caso, en donde, la negociación a la que llegó con la delegada fiscal defraudó sus expectativas, pues consistió en que la rebaja punitiva que le concedió a su prohijado por allanarse a cargos, no superó el cincuenta por ciento respecto de la pena inicialmente impuesta, como quiera que, aun pudiendo hacerlo, no lo hizo porque, en su parecer,

no concede rebajas punitivas por encima de ese porcentaje; finalmente, no tuvo otra opción que aceptar el preacuerdo bajo esas condiciones, solo porque para ella, se mancilla su dignidad al conceder una rebaja así.

En conclusión, su prohijado, al no contar con los recursos económicos para costear su juicio hasta el final, no tuvo más remedio que aceptar dicha negociación, y, por lo tanto, recibió una condena cuyo monto de la pena pudo haber sido menor al que se acordó.

Conclusiones

De todo lo anterior, se concluyó que los fiscales delegados, no están teniendo en cuenta los presupuestos procesales y sustanciales para cumplir con la carga que les fue endilgada por orden constitucional. Con ello, están generando falencias que afectan su cometido, y en últimas, conducen a un resultado colmado de ambigüedades, oscuridad, o imprecisión.

Las consecuencias más notables que acarrea el mal desempeño del ente acusador tienen impacto, tanto en el destinatario de las sentencias, como en el aparato judicial, además, de los elementos que conducen a la desidia en que incurren los jueces, para no ejercer sus poderes de dirección y corrección en la audiencia de formulación de imputación y en la de acusación, que permita controlar materialmente tal cosa. Otro error que se vislumbró tiene que ver con que los acusados se ven obligados a aceptar acuerdos con la Fiscalía, bajo condiciones que no van al traste con su situación jurídica, y, todo por darle celeridad a la resolución de su escenario; y, en ese orden de ideas, reciben una condena con múltiples defectos sustanciales, que afectan sus garantías constitucionales. Ante este tipo de situaciones, solo se pone en evidencia la actitud dubitativa del ente acusador, por cuanto, demuestra su incapacidad de establecer una hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes, y de ahí se colige que, no puede imputar cargos alternativos, porque, de ser así, también iría en contravía del ordenamiento constitucional.

De suerte que, toda esta serie de irregularidades han llevado a que el ente acusador, además de no cumplir cabalmente con la función que constitucionalmente se le encomendó, someta al aparato judicial, a un desgaste, por demás, injustificado, que va en contravía de garantizar prontitud y eficacia de la administración de justicia. No está de más reconocer que, a su vez, se genera congestión laboral en los juzgados, dado el gran cúmulo de procesos, por cuanto, se ven obligados a rehacer los trámites a causa de eventuales nulidades procesales. Ello ha conllevado a una demora irracional e infundada, de cara a la resolución del problema jurídico planteado, sin contar con que, en múltiples ocasiones, permite que se revictimice el afectado, pues lo somete a un desdén administrativo, al tener que pasar nuevamente por todo el trámite del juicio.

Los jueces, también tienen su grado de responsabilidad, porque, si bien es cierto que no pueden ejercer control material sobre la aludida función, si está en la obligación de dar una

correcta dirección a la audiencia. En efecto, deberían observar un cabal cumplimiento a lo descrito en el artículo 288 del CPP, para evitar que el objetivo de la audiencia se distorsione, es decir, verificar que, en la audiencia, el delegado fiscal solo se limite a exponer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, e informar al investigado, la oportunidad de allanarse a cargos, entre otras cosas.

A lo largo de todo este análisis, se evidenció que el principio de congruencia, actualmente no tiene tanto desarrollo doctrinario como se esperaba, si se tiene en cuenta que es un eje indispensable, no solo en el campo penal, sino también en todas las áreas del Derecho, como quiera que se concatena principalmente con el debido proceso; pero lo que sí se pudo comprobar es que hace parte de innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se resalta su importancia y la obligatoriedad de su figura en todas las actuaciones judiciales. Sin embargo, a juicio de estos autores, las intervenciones y llamados de atención de la jurisprudencia no van a ser suficientes para detener el exponencial crecimiento que está teniendo el fenómeno que se desprende de éste, por cuanto, va a ser necesario aplicar un grado mayor de coercibilidad para hacer valer este principio. Manuel Fernando Moya Vargas esboza, en su artículo “Acerca del Principio de Congruencia: estudio para un análisis semiótico en el proyecto de reforma a la ley 906 de 2004”, una reforma a esta ley, para introducir cambios al principio de congruencia.

Es necesario recordar que estamos en un grupo social, en donde el común denominador es obviar las disposiciones normativas, y si se está frente a una que a pesar de su relevancia no admite control y no genera sanciones, menos que se va a acatar, porque, la cultura del ciudadano colombiano es lamentablemente esa, revelarse ante la norma. A lo largo de la proyección de este artículo, en la búsqueda de información, se evidenció que la pregunta objeto de estudio, ha sido planteada también por muchos togados, estudiantes y juristas; buscaron, en sus contenidos narrativos, encontrar la mayor cantidad posible de causas que conllevan a determinar que el principio de congruencia no sea aplicado perfectamente. Por ejemplo, se halla artículos como el de Juan José Rincón Escobar, estudiante de la Universidad Eafit, en donde cuestionó este principio desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. De otro lado, está la monografía jurídica de Jhon Alexander Salazar Chantre y Edwin Francisco Salcedo Zambrano, estudiantes de la Universidad Cooperativa de Colombia – Campus Cartago, en la cual se discutió

el control judicial del acto de acusar en Colombia para las partes e intervinientes en relación con los hechos jurídicamente relevantes y principio de congruencia.

Y, finalmente, hallamos los artículos Paula Andrea Echeverri Bolívar y Elin Marcela Narvaez Firigua, en donde, por un lado, se habló de la congruencia en articulación con el debido proceso, y, por otro, de la congruencia en la imputación fáctica y jurídica.

Lo que se cree que se podría implementar, a consideración de estos autores, para obtener una mediana solución a este fenómeno es, por un lado, determinar la intervención del delegado del ministerio público para que verifique en esa audiencia que ese tipo de situaciones no tengan lugar, y que advierta al acusador, por ejemplo, que no se está en presencia de un hecho jurídicamente relevante, si no, de un hecho indicador, ya que el juez, por su restricción sustancial, no lo puede hacer.

De otra parte, podría ser que a formulación de imputación no funja como un acto de mera comunicación, sino que, sea sometida a debate para su controversia, y, así pueda ser atacada jurídicamente. Otra posibilidad que se topa en este análisis es que el legislador puede hacer una modificación al código de procedimiento penal, en el sentido que se incluya en el trámite de esa audiencia, la obligación del ejercicio de control por parte del juez de garantías, precisamente en cumplimiento de su categoría.

El juez puede, perfectamente, controlar la formulación de imputación cuando vea que no hay un hecho jurídicamente relevante y que, lo que haya en su lugar, se confunda con el hecho investigador. Es que podría desaprobado esa formulación cuando considere que existe tal vacío, y puede requerir para que el fiscal corrija. Es más, el artículo 339 del CPP lo establece, a grandes rasgos, para la audiencia de formulación de acusación, en donde el juez concede el uso de la palabra al fiscal para que corrija, adicione o modifique la formulación de imputación, y en ese orden de ideas, podría cuestionar cuando no encuentra concordancia.

La FGN, por su parte, debería implementar jornadas constantes de capacitación en estos temas para sus delegados, con el fin que este tipo de prácticas nocivas se vayan extinguiendo paulatinamente. No puede seguir cayendo en el juego de que se vuelva incapaz de recopilar los suficientes elementos materiales probatorios para dar soporte a sus imputaciones y/o

acusaciones, y tampoco puede permitir que su trabajo se convierta en un relato sin fundamento que no amerite la intervención de un juez.

Debe tener presente que su función es de vital importancia para el proceso y por lo tanto requiere que se ejerza cuidadosamente, toda vez que, de su voluntad depende las garantías fundamentales del extremo contrario; no puede desconocer que, en su mayoría, éste se compone de individuos iletrados, cuyos entornos se enmarcan en la pobreza, en donde, acceder a la justicia es cuestión de dinero, exceso de necesidad, o por huir del enemigo.

Referencias

Badilla, L. (2006) Fundamentos del Paradigma Cualitativo en la Investigación Educativa. (s.f).
Revista de Ciencias del Ejercicio y la Salud® (volumen 4) Pág. 44.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/pem/article/view/411>

Camargo, P. (2006). *El Debido Proceso*. (4ª ed.). Leyer.

<https://biblioteca.ucatolica.edu.co/bib/23170>

Canal Teleantioquia (24 de septiembre de 2024) Entrevista con Andrés Arteaga - Abogado Penalista - Teleantioquia Noticias. [Archivo de Vídeo]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=6IfP6EhCAZk>

Canal Santiago Tres Palacios. (3 de febrero de 2024) *Nulidades en el proceso penal*. [Archivo de Vídeo]. Youtube.

<https://www.youtube.com/watch?v=T7Fv7fOEekA>

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. Art. 287, 288, 339, 457. 31 de agosto de 2004 (Colombia).

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [CPTSS]. Decreto Ley 2158 de 1948. art. 50. 24 de junio de 1948 (Colombia).

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html

Congreso de la República de Colombia. (2004). ley 906 de 2004. *por la cual se expide el código de procedimiento penal*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Congreso de la República de Colombia. Ley 270 de 1996. (Marzo 7 de 1996) Ley estatutaria de administración de justicia.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548>

Consejo de Estado. Sentencia 00838. Sección segunda. Proceso 11001-03-25-000-2013-00838 00, M:P César Palomino Cortés; 1 de mayo de 2018.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87060>

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29, 250. 20 de julio de 1991 (Colombia)

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, 11 de febrero de 1978

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 220, MP Natalia Ángel Cabo, 13 de junio de 2024

<https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2024-06/Com-Sent-SU-220-24.pdf>

Corte Constitucional. Sentencia ST 502, M.P Juan Carlos Cortes González; 2 de diciembre de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-502-24.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU360, M:P. José Fernando Reyes Cuartas; 29 de agosto de 2024.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/SU360-24.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Proceso 45594, M:P *José Francisco Acuña Vizcaya*; 5 de octubre de 2016.

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2016/SP14191-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Proceso 51007, M:P *Patricia Salazar Cuéllar*; 5 de junio de 2019.

<https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-842189267>

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Proceso 61843, M:P *Jorge Hernán Díaz Soto*; 22 de mayo de 2024,

<https://rsanabria.co/wp-content/uploads/2024/06/SP1247-2024.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP 14191, Sala de Casación Penal. Proceso 45594, MP *José Francisco Acuña Vizcaya*. 05 de octubre de 2016

[https://apps.procuraduria.gov.co/gi/gi/docs/csj_scp_sp14191-2016\(45594\)_2016.htm](https://apps.procuraduria.gov.co/gi/gi/docs/csj_scp_sp14191-2016(45594)_2016.htm)

Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20190, Sala de Casación Penal. Proceso 592158, MP *Luis Armando Tolosa Villabona*. 30 noviembre de 2017

<https://www.studocu.com/co/document/universidad-de-bogota-jorge-tadeo-lozano/derecho-probatorio/sentencia-stc-2019-2017/108925675>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP274, Sala de Casación Penal. Proceso 62574, MP *Gerson Chaverra Castro*. 21 de febrero de 2024.

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2024/05/CASACION-No-62539-FALLO.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP 24026, Sala de Casación Penal. Proceso 24026, MP *Mauro Solarte Pontilla*. 20 de octubre de 2005.

<https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874099530>

Corte suprema de justicia. Sentencia SP 24323, Sala de Casación Penal. Proceso 24323, MP *Yesid Ramírez Bastidas*. 24 de noviembre de 2025.

<https://vlex.com.co/tags/proceso-24323-225264>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP24668, Sala de casación Penal. Proceso 24668. MP *Jorge Luis Quintero Milanés*. 06 de abril de 2005

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/161170215/CSJCUC24-66.pdf/b476884c-7d8e-aba5-104f-4606c80f50a6?t=1726583777277>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP 24764, Sala de casación Penal. MP *Sigifredo Espinosa Pérez*. 01 de junio de 2006.

<https://vlex.com.co/tags/sentencia-24764-2006-227771>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP29994, Sala de Casación Penal. MP *José Leonidas Bustos*. 15 de julio de 2008.

https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_29994_de_2008.aspx#/

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 26087, Sala de casación Penal. MP *Maria Pulido Barón*. 28 de febrero de 2007.

<https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-873979311>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 25862, Sala de Casación Penal. MP *Julio Enrique Socha Salamanca*. 21 de Marzo de 2007.

<https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874092690>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 26309, Sala de Casación Penal. MP *Yesid Ramírez Bastidas*. 25 de abril de 2007.

<https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-873968437>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 26468, Sala de Casación Penal. MP *Alfredo Gómez Quintero*.

<https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874027655>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 26468, Sala de Casación Penal. MP *Alfredo Gómez Quintero*. 27 de Julio e 2007

<https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874027655>

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Echeverri, P. (2020) *El principio de congruencia en Colombia: análisis jurisprudencial y exigencia de coherencia sistémica con el debido proceso penal*. [Tesis de maestría]. Universidad Pontificia Bolivariana.

<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/6282/El%20principio%20de%20congruencia%20en%20Colombia.pdf?sequence=1>

Fierro, H. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público*. (4ª Ed. Vol.1). Leyer.

<https://www.edileyer.com/tienda/literatura-juridica/derecho-penal/manual-de-derecho-procesal-penal/>

Fiscalía General de la Nación (16 de septiembre de 2024) *¿qué es un escrito de acusación* [Archivo de Vídeo]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=KSRUhMfF9SU>

Ley 938 de 2004. Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación. 30 de diciembre de 2004.D.O. No. 45778.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68756>

Moya, M. (2012) El principio de congruencia en el procedimiento penal de la ley 906 de 2004.
Ed. Universidad La Gran Colombia.

<https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/EL%20PRINCIPIO%20DE%20CONGRUENCIA%20MOYA.pdf>

Narváez, E. (2012) *Principio De Congruencia En La Imputación Fáctica Y Jurídica*. [Tesis de Maestría]. Universidad Militar Nueva Granada.

<https://core.ac.uk/reader/143449306>

Novoa, N. (2011). Nulidades en el Procedimiento Penal Actos Procesales y Acto Prueba
Sistemas Mixto Inquisitivo y Mixto Acusatorio. (5ª Ed. Vol. 2). Dike.

<https://catalogo.cecar.edu.co/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=an:64378>

Quintero, B. Prieto, E. (2008) Teoría General del Derecho Procesal. Ed Temis.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/teoria-general-del-derecho-procesal-beatriz-quintero.pdf>

Real Academia Española. (s.f.) Congruencia. En diccionario de la lengua española.

<https://dle.rae.es/congruencia>

Real Academia Española. (s.f.) Principio. En diccionario de la lengua española.

<https://www.rae.es/diccionario-estudiante/principio>

Rincón, J. (2018) *El principio de congruencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Valoración crítica*. [Tesis de pregrado] Universidad Eafit.

<https://ligeia.eafit.edu.co/bitstreams/b14ef3bd-f757-4f0f-a2cb2cafce2c43be/download#:~:text=El%20principio%20de%20congruencia%20evita,la%20Fiscal%C3%ADa%20ha%20solicitado%20condena.>

Santofimio, J. (2017) Compendio de derecho administrativo. Ed. Universidad Externado de Colombia.

Salazar, J. Salcedo, E. (2025) *El control judicial del acto de acusar en Colombia para las partes e intervinientes en relación con los hechos jurídicamente relevantes y principio de congruencia*. [Tesis de pregrado]. Universidad Cooperativa de Colombia.

<https://repository.ucc.edu.co/bitstreams/aab0877b-5d18-4f39-9703-739aa2ef3bbf/download>

Serrano, R. (2005). Congruencia de la Sentencia en Derecho de Familia. Humanidades; Vol. 35, (núm. 2), 164-168.

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/download/1757/2139>

Sintura, J. (1993). La Fiscalía: una realidad jurídica en Colombia. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

https://books.google.com/books/about/La_Fiscal%C3%ADa.html?id=ANoQAAAAYAAJ

Uribe, S. (2009) La congruencia. Error en la calificación jurídica y variación de la calificación jurídica. librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

<https://biblioteca.ugc.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=151348>

Valderrama, I. (2016) El principio de Congruencia en el Proceso Penal. *Revista virtual Via Inveniendi et Iudicandi*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6126920>

Velásquez, J. (2007) la Nulidad de la sentencia y otros temas procesales. Editorial: Señal Editora.

https://catalogo.uexternado.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=67303&shelfbrowse_itemnumber=88007



Transversal 51A #67B 90 Medellín - Colombia. Tel.: +57 (4)4487666
NIT.: 890.985.189-9 Vigilada Mineducación Correo: universidad@amigo.edu.co
www.ucatolicaluisamigo.edu.co